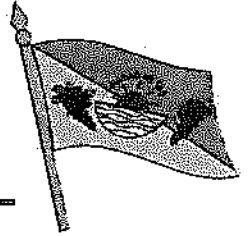


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 204-2024-AMPI

Ica, 01 ABR 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 002215-2024-MPI, Informe N° 001-2024-CS-MPI-1 AS-SM-N° 058-2023-CS-MPI-1/P.C.S, Oficio N° 0209-2024-GAJ-MPI, Informe Legal N° 0163-2024-GAJ-MPI, y,

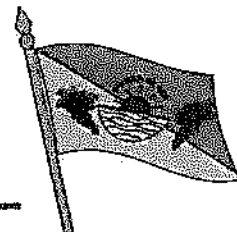
CONSIDERANDO:

Sobre la Constitución Política del Perú: Que, el Art. 194 ° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidad radica en la facultas de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°000S2007-AI); 1en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, el Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

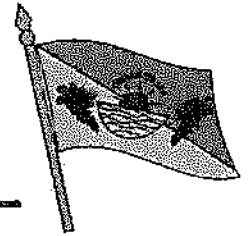
Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Sobre la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento: Que el Art. 44° numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procediendo de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección. Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial conformado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);

Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso". (El énfasis es agregado);

Sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación simplificada AS-SM-N° 058-2023-CS-MPI-1: Entonces, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Asimismo el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que. El titular de la entidad declara de oficio. **La Nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato,** sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).

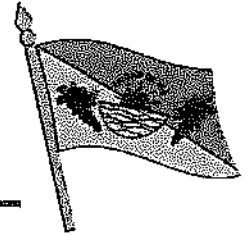
Que, en esa línea, el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, **la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este,**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, mediante Informe N° 001-2024-CS-MPI-1 AS-SM-N° 058-2023-CS-MPI-1/P.C.S. de fecha 06 de marzo del 2024, el Comité de Selección Concluye en el presente Informe que: "Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-58-2023-CS/MPI-1 – Primera Convocatoria, para la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DENOMINADA: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA AUXILIAR DE SERVICIO ENTRE LA AVENIDA JOSÉ SANTOS CHOCANO HASTA LA AVENIDA LUIS VALCÁRCEL DE LA URBANIZACIÓN SAN JOAQUÍN, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA – ICA" con código de inversiones N° 2247076", retrotrayendo hasta la etapa de Admisión, evaluación y calificación de ofertas, en el marco de la establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Constataciones del Estado.

Que, mediante Informe Legal N° 0163-2024-GAJ-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-58-2023-CS/MPI-1 -Primera Convocatoria, para la CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DE LA VIA AUXILIAR DE SERVICIO ENTRE LA AVENIDA JOSE SANTOS CHOCANO HASTA LA AVENIDA LUIS VALCARCEL DE LA URBANIZACION SAN JOAQUIN, DISTRITO ICA, PROVINCIA DE ICA – ICA" con código de Inversiones N° 2247076", retrotrayendo hasta la etapa de **Admisión, evaluación y calificación de ofertas**, en el marco de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; por las normas legales descritas en el art. 44.1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria y subsanar las observaciones advertidas.

Sobre la admisión de la empresa CONIESA E.I.R.LTDA: Por error involuntario el comité de selección admitió la oferta económica de la empresa CONIESA E.I.R.LTDA y se le otorgó la buena pro de la revisión integral de la oferta económica de dicho postor, se observa que existe un error en la sumatoria total de gastos generales consignado de su oferta económica (ANEXO N° 6), el cual nos encontramos ante un error aritmético insubsanable y/o un supuesto de incongruencia en la oferta económica de acuerdo al cuadro N° 01.

CUADRO N° 01

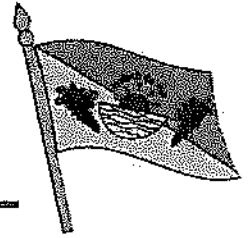
MONTOS OFERTADOS POR EL POSTOR		
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	S/ 1,142,350.56
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS (1.47%)	S/ 16,792.55
2.2	GASTOS VARIABLES (8.53%)	S/ 97,442.50
	TOTAL GASTOS GENERALES (B) (10%)	S/ 114,235.05
3	UTILIDAD C (5%)	S/ 57,117.53
	SUBTOTAL (A+B+C)	S/ 1,313,703.15
4	IGV (18%)	S/ 236,466.57
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/ 1,550,169.72

CUADRO N° 02

MONTOS CORREGIDOS		
1	TOTAL COSTO DIRECTO (A)	S/ 1,142,350.56
2	GASTOS GENERALES	
2.1	GASTOS FIJOS (1.47%)	S/ 16,792.55
2.2	GASTOS VARIABLES (8.53%)	S/ 97,442.50
	TOTAL GASTOS GENERALES (B) (10%)	S/ 114,235.05
3	UTILIDAD C (5%)	S/ 57,117.53
	SUBTOTAL (A+B+C)	S/ 1,313,703.15
4	IGV (18%)	S/ 236,466.57
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA	S/ 1,550,169.72



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Como se puede observar en el cuadro N° 02 , se realizó el cálculo de la sumatoria del total de gastos generales obteniendo otro resultado diferente a lo propuesto por el postor **CONIESA E.I.R.LTDA**. Lo cual permite advertir que el error presentado en la oferta económica es un error esencial , en la medida que distorsiona el alcance del precio ofertado por gastos generales variables y gastos generales fijos , pues al contener monto diferente por error en la sumatoria de los gastos generales , hace que el precio de estos en su oferta se encuentre errado e impreciso, por lo que corresponderá declarar la no admisión de conformidad al numeral 28.2 del Art. 28° de la Ley de Contrataciones del Estado en el que dispone que se rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial.



Al respecto el numeral 60.4 del artículo artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que "En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados; sin embargo , en el presente caso , además de estar convocado el procedimiento de selección bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios , no solo se trata de un mero error aritmético, sino , también , de una incongruencia en la sumatoria de gastos generales de incidencia en la oferta económica presentada , respecto a los gastos variables y gastos fijos ofertados , lo cual no se puede ser subsanado o rectificado por el comité de selección.



Bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-58-2023-CS/MPI-1 -Primera Convocatoria** , para la **CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA DENOMINADO: "MEJORAMIENTO DE LA VIA AUXILIAR DE SERVICIO ENTRE LA AVENIDA JOSE SANTOS CHOCANO HASTA LA AVENIDA LUIS VALCARCEL DE LA URBANIZACION SAN JOAQUIN, DISTRITO ICA, PROVINCIA DE ICA – ICA"** con código de Inversiones N° 2247076".

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección hasta la etapa de **Admisión, evaluación y calificación de ofertas**, conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaria General remita copia a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a efectos para determinar responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la presente Resolución sea notificada con las formalidades de ley a las partes interesadas y a las Gerencias y Sub gerencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

